

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-48/2011.

RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZANA Y JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, seis de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado en el rubro, relativo al recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A de C.V, contra de la resolución **CG36/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2010**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El doce y dieciséis de marzo de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra de

SUP-RAP-48/2011

Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla, por haber incumplido, sin causa justificada, su obligación de transmitir diversos mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, correspondiente a la etapa de precampañas del proceso electoral en dicha entidad.

b. El veinticuatro de marzo de dos mil diez, mediante resolución CG97/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el referido procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., diversas multas, además de que le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, relativos al proceso electoral local en el Estado de Puebla, a través de los canales que la televisora opera en esa entidad.

c. El treinta de marzo de dos mil diez, Televisión Azteca S. A. de C. V., interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución que antecede, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-RAP-35/2010**.

d. El veintiuno de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de modificar la resolución impugnada, únicamente para

SUP-RAP-48/2011

el efecto de que la responsable realizara una nueva individualización de la sanción, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la propia ejecutoria.

e. El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG161/2010**, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia en comento.

f. En desacuerdo con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso diverso recurso de apelación en contra de la resolución CG161/2010, el cual quedó radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-64/2010**.

g. El veintiuno de julio del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta, procediera a reindividualizar las sanciones que correspondían a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

SUP-RAP-48/2011

h. En cumplimiento a lo que precede, el veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG294/2010**, a través de la cual reindividualizó, una vez más, la sanción impuesta a la persona moral recurrente.

i. Inconforme con la resolución arriba precisada, el siete de septiembre de dos mil diez, Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, interpuso el correspondiente recurso de apelación, mismo que quedó radicado bajo la clave de expediente **SUP-RAP-164/2010**.

j. Mediante resolución de nueve de noviembre pasado, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso antes mencionado, revocando la resolución impugnada para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral procediera a reindividualizar las sanciones correspondientes, atendiendo a los lineamientos y razones precisadas en la parte final de la ejecutoria.

II. Acto Impugnado. En cumplimiento a la referida ejecutoria, el dos de febrero de dos mil once, el Consejo General multicitado emitió la resolución **CG36/2011**, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-

164/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTEM-TV canal 12 (+)**, en el estado de Puebla una sanción consistente en **una multa de 2,147.70 (Dos mil ciento cuarenta y siete punto setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$123,406.84 (Ciento veintitrés mil cuatrocientos seis pesos 84/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHPUR-TV canal 6**, en el estado de Puebla, una sanción consistente en **una multa de 2,256.74 (Dos mil doscientos cincuenta y seis punto setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$129,672.28 (Ciento veintinueve mil seiscientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHN-TV canal 11**, en el estado de Puebla, una sanción consistente en **una multa de 1,620.92 (Mil seiscientos veinte punto noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,138.06 (Noventa y tres mil ciento treinta y ocho pesos 06/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHTHP-TV canal 7**, en el estado de Puebla, una sanción consistente en **una multa de 1,918.38 (Mil novecientos dieciocho punto treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de**

\$110,230.11 (Ciento diez mil doscientos treinta pesos 11/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal], en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEXTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo

previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-164/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

III. Recurso de apelación. En desacuerdo con la trasunta determinación, Televisión Azteca, S.A de C.V., interpuso el presente recurso de apelación.

IV. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

SUP-RAP-48/2011

V. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de tres de marzo del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de apelación, y al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso a), y V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de

SUP-RAP-48/2011

apelación interpuesto por una persona moral en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la persona moral recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciocho de febrero del año dos mil once, y la demanda se presentó el día veinticuatro siguiente, por lo que se

SUP-RAP-48/2011

concluye que dicha promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en razón de que no son computables el sábado diecinueve y domingo veinte del aludido mes, al tratarse de días inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que la promovente es una persona moral, quien interpone recurso de apelación a través de su representante legítimo.

En efecto, la demanda de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla, se encuentra firmada por José Luis Zambrano Porras, a quien la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce el carácter de apoderado de dicha persona moral.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que, en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

SUP-RAP-48/2011

Toda vez que no se invoca ni se advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al estudio de los agravios hechos valer.

TERCERO. Agravios. Los disensos formulados por la apelante se hacen consistir en lo siguiente:

AGRAVIOS.

PRIMERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicable del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De las resoluciones dictadas por esta Sala Superior al resolver las apelaciones interpuestas por TVA, tramitadas con los números de expediente SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, se advierte que se revocaron las resoluciones de fechas veinticuatro de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil diez dictadas por el Consejo al resolver los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, al resolverse dichas apelaciones se declaró fundado el agravio consistente en la falta de motivación de las sanciones impuestas a TVA, ordenándose considerar, además de los elementos establecidos en el artículo 355 del COFIPE, los siguientes aspectos:

-El periodo total de la pauta de que se trate.

-El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.

SUP-RAP-48/2011

-El periodo y número de promocionales o impactos que comprende la infracción respectiva.

-La trascendencia del momento de la transmisión horario y cobertura, en que se haya cometido la infracción.

En el caso que el Consejo General ha reindividualizado en varias ocasiones la sanción a imponer a TVA con motivo de las infracciones que se le imputaron en los procedimientos tramitados ante el IFE, con los números de expediente SCG/PE/CG/016/2010, SCG/PE/CG/017/2010, SCG/PE/CG/018/2010, SCG/PE/CG/019/2010, SCG/PE/CG/022/2010, SCG/PE/CG/023/2010, SCG/PE/CG/025/2010, SCG/PE/CG/027/2010 y SCG/PE/CG/028/2010.

En efecto, el Consejo ha reindividualizado las sanciones impuestas a Televisión Azteca, como consecuencia de las infracciones materia de dichos procedimientos, en los siguientes términos:

-Mediante resoluciones de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, **SUP-RAP-66/2010**, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010.

-Mediante resoluciones de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, dictadas en los citados procedimientos. Dichas resoluciones también fueron impugnadas por Televisión Azteca, y tramitadas ante esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010, SUP-RAP-167/2010, **SUP-RAP-168/2010** y SUP-RAP-169/2010.

Debe destacarse que de las resoluciones dictadas por este Tribunal en los expedientes tramitados con los números SUP-RAP-61/2010 a SUP-RAP-69/2010, así como en los radicados con los números de expediente SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte con toda claridad que la Sala Superior ha insistido en la falta de motivación en que

SUP-RAP-48/2011

incurre el Consejo responsable al imponer las multas, sobre todo porque se ha dejado de tomar en cuenta la cobertura de las estaciones y el total de la pauta porcentaje de incumplimiento de la concesionaria.

En efecto, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se advierte que se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre cobertura de las estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Respecto del aspecto antes señalado, consistente en el porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta, debe destacarse que en las ejecutorias antes invocadas, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”,** para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que la autoridad responsable dejó de considerar el periodo total de la pauta, como elemento fundamental para individualizar la sanción, como se demuestra a continuación:

Los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA respecto al total de la pauta, son los siguientes:

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos	Periodo total de la pauta	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta
----------	----------------------------------------------	----------------------------------	---------------------------	---------------------------------------------------------------------------

SUP-RAP-48/2011

XHTEM-TV	5,760	22	60 días	0.38%
XHPUR-TV		24		0.41%
XHTHN-TV		22		0.38%
XHTHP-TV		26		0.45%

En relación con lo anterior, cabe destacar que el Tribunal ha sostenido: i) que la pauta constituye una unidad coherente con una finalidad determinada; y ii) que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

Atendiendo a las anteriores consideraciones que el Tribunal ha esgrimido respecto de la pauta, como una unidad sancionable, y que constituye el elemento fundamental para individualizar una sanción, resulta claro que el monto máximo de la multa que se podría imponer a una estación de televisión, para el caso de que incumpliera con la totalidad de determinada pauta con todas las agravantes respectivas, no podría exceder de 100,000 veces de salario mínimo, que es el máximo que el COFIPE autorizado.

A pesar de lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que a las estaciones antes relacionadas se les impone una multa, sin considerar a la reincidencia, por los siguientes montos:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHTEM-TV Canal 12	650.82	292.87	130.16	1,073.85
XHPUR-TV Canal 6	702.03	285.94	140.40	1,128.37
XHTHN-TV Canal 11	650.82	29.48	130.16	810.46
XHTHP-TV Canal 7	770.25	34.89	154.05	959.19

Como puede observarse, la sanción que se impone a mi representada respecto de cada una de las estaciones denunciadas, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo fija el monto de las sanciones, en los términos precisado, conforme a lo siguiente:

Aplica un factor, que no precisa, para obtener una base mayor que servirá para determinar la sanción a imponer y

SUP-RAP-48/2011

determina el monto “base” de la sanción en días de salario mínimo, en los siguientes términos:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV Canal 12	22	650.82
XHPUR-TV Canal 6	24	702.03
XHTHN-TV Canal 11	22	650.82
XHTHP-TV Canal 7	26	770.25

A la base calculada por el Consejo en el cuadro antes inserto, se aplica otro “factor” por concepto de cobertura que modifica la base de la sanción a imponer, por lo que la responsable incrementa el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, conforme a lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV Canal 12	650.82	45%	292.87
XHPUR-TV Canal 6	702.03	40.73%	285.94
XHTHN-TV Canal 11	650.82	4.53%	29.48
XHTHP-TV Canal 7	770.25	4.53%	34.89

Como puede observarse, para la responsable, la cobertura es una agravante de la infracción y no un elemento objetivo en el cual se debe determinar una multa justa, como se lo ordenó el Tribunal, lo que hace que la multa se incremente sistemáticamente.

Posteriormente, se adiciona aún más la sanción por el tipo de elección y período (otra agravante), por cada una de las estaciones, en la siguiente forma:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV Canal 12	650.82	130.16
XHPUR-TV Canal 6	702.03	140.40
XHTHN-TV Canal 11	650.82	130.16
XHTHP-TV Canal 7	770.25	154.05

Lo anterior revela que el Consejo, no individualizó la sanción en la forma en que la Sala Superior se lo ordenó, sino que partió de la sanción máxima permitida, a la cual le fue añadiendo cantidades por cada uno de los elementos precisados por el Tribunal, pero dándoles el trato de

SUP-RAP-48/2011

agravantes, lo cual resulta a todas luces ilegal, por falta de fundamentación y motivación.

En efecto, la ilegalidad apuntada deriva del hecho de que el Tribunal, como ya se dijo, ha sostenido que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, y por tanto, un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción, lo cual es ignorado por el Consejo, como se advierte de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Admitir como válido el criterio que el Consejo utilizó para fijar el monto de las multas, traería como consecuencia, por un lado, desconocer a la pauta como la unidad de cumplimiento de las obligaciones a cargo de concesionarias y permisionarias, y por el otro, que el IFE asumiera que está facultado para instaurar multiplicidad de procedimientos sancionadores respecto de una misma pauta, que pudieran tener por resultado que el concesionario o permisionario respectivo, sea sancionado con multas exorbitantes, que excedan el monto máximo legalmente autorizado, como en la especie se pretende.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicable del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Suponiendo sin conceder que el primer agravio expresado se desestimara, ello sería indiferente para de cualquier manera concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es ilegal, por las razones que a continuación se exponen.

Como ya se dijo, y así se desprende de las ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el Tribunal ha determinado y reiterado, que al momento de individualizar la sanción, **la autoridad responsable considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de**

manera secundaria, “el período denunciado”, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

Es el caso que a pesar de que el Consejo afirma que para fijar el monto de las multas tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte lo siguiente:

-Que el Consejo formula, en reiteradas ocasiones, argumentos que ponen de manifiesto que el elemento que predominó al determinar el monto de las multas fue el periodo denunciado;

-Que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto:

El Consejo sostiene:

“...En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras... con relación al periodo denunciado.

(...)

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad

SUP-RAP-48/2011

sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta...”

Al sostener que tomará como base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y al mismo tiempo afirmar que el poder disuasivo se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, el Consejo revela que en la determinación de las multas no predominó el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Lo anterior, en virtud de que en el contexto que nos ocupa, el poder disuasivo a que se refiere el Consejo implica incrementar la multa, de manera significativa, con la intención de inhibir el subsecuente incumplimiento de obligaciones. Si como lo afirma el Consejo, el poder disuasivo solamente se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, entonces es evidente que este último elemento fue el que el Consejo privilegió, para fijar el monto de las multas, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

El Consejo sostiene que:

“... En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...”

Como puede observarse, el Consejo asevera que los primeros incumplimientos deben ser sancionados con mayor severidad, lo cual revela, de nueva cuenta que lo que privilegia dicha autoridad responsable al individualizar las sanciones, es precisamente el porcentaje de incumplimiento

en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras con relación al periodo denunciado, y no el que el Tribunal determinó, es decir, el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta.

Además, respecto de las aseveraciones que el Consejo formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, antes transcritos, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido (Ejecutoria dictada al resolver el SUP-RAP-052/2010), lo siguiente:

“...De esta forma, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción, primero, por la unidad de obligación que corresponde a la pauta, como ya se demostró, y segundo, porque llevaría a situaciones absurdas, como las siguientes:

Si el período investigado corresponde al inicio de la pauta, no es posible contar con elementos objetivos sobre la medida en la cual la estación de radio o canal de televisión cumplirá el resto de la pauta, por lo que, al momento de individualizar la sanción, no puede partirse de la base de que no se transmitirán los promocionales restantes, por tratarse de un acto futuro sobre el cual no se tiene certeza, razón por la cual tal posición contravendría el principio de presunción de inocencia.

La situación absurda resulta más evidente si el período investigado corresponde al final de la pauta, de suerte tal que si tal período se considera como una unidad independiente, no podría tomarse en cuenta como agravante los incumplimientos anteriores respecto de la misma pauta.

Por tanto, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para

SUP-RAP-48/2011

lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denote esa diferenciación...”

Conforme a lo antes transcrito se llega a la conclusión de que el Tribunal se ha pronunciado sobre lo absurdo de tomar como base para imponer una sanción el porcentaje de incumplimientos durante el período denunciado y que, debe sancionarse con mayor severidad los primeros incumplimientos para disuadir futuros incumplimientos, pues se está prejuzgando sobre el actuar del infractor.

En efecto, no se pueden sancionar actos pasados con presunciones de hechos futuros, porque estos son de realización incierta, que puedan llegar a ocurrir o no y la autoridad no tiene la forma de adelantar o prever ese comportamiento del ente regulado.

Es de explorado derecho que las sanciones se imponen por conductas exteriorizadas en el pasado y que llevaron a consecuencias infractoras de una norma jurídica sancionable, es decir, que causaron un daño al bien jurídico tutelado.

Por tanto, el Consejo no puede asumir un papel de profeta y determinar, según su apreciación, que el futuro será peor que los hechos pasados y por tanto tenga que ejercer su autoridad para detenerlos o modificarlos.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la ilegal de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por carecer de la debida fundamentación y motivación, ya que de la misma se advierte que, al fijar el monto de las multas, el Consejo se sustenta en situaciones y/o elementos distintos a las ordenadas por la Sala Superior.

El Consejo sostiene:

“...En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

SUP-RAP-48/2011

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente del DF
XHTEM-TV Canal 12	22	650.82
XHPUR-TV Canal 6	24	702.03
XHTHN-TV Canal 11	22	650.82
XHTHP-TV Canal 7	26	770.25

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de los explicado en líneas que anteceden.”

Lo anterior pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, por lo siguiente:

Por un lado, señala que el monto inicial de las sanciones a imponer, contempla los siguientes factores:

- El tipo de infracción;
- La calificación de la gravedad de la conducta;
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas;
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;
- El número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta;
- La intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada;
- La reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas;

SUP-RAP-48/2011

-Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por otro lado, pero inmediatamente después, asevera que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

Es evidente que el anotado proceder del Consejo deja en estado de indefensión a mi parte al desconocer, con certeza, cuáles fueron los elementos o factores que integraron el monto inicial o base de las multas, para en su caso controvertirlos.

Sin perjuicio de lo anterior, que resultaría suficiente para concluir que la RESOLUCIÓN RECURRIDA carece de motivación, debe destacarse que el Consejo también omite expresar los razonamientos que en su caso justificaran en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los elementos descritos, pues únicamente se limitó a relacionar cuáles fueron los elementos que consideró, pero nunca señaló cuál fue su impacto en la determinación del monto inicial y/o base de la sanción, lo cual es igualmente ilegal por falta de motivación.

Por último, debe destacarse, para corroborar la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, que el Consejo omite expresar los argumentos que hagan evidente que al fijar el monto de las multas tomó como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado.

En efecto, no basta que el Consejo afirme que tomó como elemento base el porcentaje que representa el porcentaje que representa (sic) el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, pues no expresa los argumentos que lo hagan evidente. Por el contrario, tal y como se ha demostrado, lo que el Consejo privilegia, es el periodo denunciado, a pesar de las determinaciones que sobre el particular ha emitido la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

TERCERO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

Como ha quedado asentado, de las ejecutorias dictadas por la Sala Superior al resolver los recursos tramitados con los números SUP-RAP-161/2010 a SUP-RAP-169/2010, se ordenó al Consejo reindividualizar, de nueva cuenta, las multas a imponer a TVA. En este caso, el Tribunal determinó que la (re) individualización de las sanciones debe reflejar principalmente dos aspectos:

El porcentaje de incumplimiento de la concesionaria con respecto a la totalidad de la pauta.

La cobertura de las estaciones, para lo cual debe existir una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la estación y la sanción a imponer, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Resulta lógico que la Sala Superior hubiere determinado que la individualización de las sanciones debía contemplar y/o reflejar, principalmente, los aspectos antes precisados, habida cuenta que los demás elementos a ponderar para la imposición de la sanción son los mismos.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, de la que se advierte que no existe diferencia entre las estaciones de televisión que son materia del procedimiento del que emana la misma, en cuanto a la gravedad de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta; la trascendencia de la norma violada; las condiciones socioeconómicas del infractor; las circunstancias externas y los medios de ejecución; la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la falta; y la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Asimismo, de dicha RESOLUCIÓN RECURRIDA también se advierte que no existe una diferencia significativa entre las estaciones materia del procedimiento del que emana

SUP-RAP-48/2011

dicha resolución, en lo relativo al número de promocionales que se dejaron de transmitir.

En efecto:

En la emisora identificada con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), se omitió transmitir 776 promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHPUR-TV canal 6, se omitió transmitir 793 promocionales.

En la emisora identificada con las siglas XHTHN-TV canal 11, se omitió transmitir 870 promocionales. y

En la emisora identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7 en el estado de Puebla, se omitió transmitir 843 promocionales.

Como puede observarse, la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora con distintivo XHTEM-TV canal 12 (+) y la emisora identificada con las siglas XHTHN-TV canal 11. Porcentualmente, únicamente existe una diferencia de **10.81%**.

En contraste de lo que acontece con los promocionales omitidos, si de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, se compara la de mayor cobertura con la de menor cobertura, se advierte lo siguiente:

La estación con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+) tiene una cobertura de 1161 Secciones, mientras que la emisora identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7, solamente cubre 117 Secciones, es decir, existe una diferencia en cobertura de **89.93%** entre ambas.

Lo anterior pone de manifiesto que las infracciones que se atribuyen a las estaciones de televisión a que se refiere el procedimiento de que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, sólo tienen como parámetro objetivo de diferenciación, la cobertura que cada una tiene. De ahí que sea posible determinar fácilmente la sanción a imponer en función de la referida cobertura.

En efecto, es posible fijar el monto de la multa a imponer a TVA en función de las diferencias en la cobertura

entre las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, con lo cual además se estaría dando cabal cumplimiento a la Ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010, en la que se determinó “que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción...”

No obstante lo anterior, de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que no existe una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen a mi representada, respecto de cada una de las estaciones materia del correspondiente procedimiento, a pesar de que la cobertura de éstas es “sustancialmente distinta”, lo cual resulta a todas luces ilegal. Ejemplo de ello es la diferencia de la multa impuesta a Televisión Azteca, que se desprende de dicha resolución, entre la estación con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+) y la emisora identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7, que es de sólo 18.71%, a pesar de que la diferencia del porcentaje de incumplimiento entre ambas es de tan sólo 10.81% y qué, como ya se destacó, existe una diferencia en cobertura de 89.93% entre las mismas.

El Consejo responsable pretende justificar su ilegal proceder, con base en las argumentaciones que a continuación se transcriben:

“...Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y periodo total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando, incluso que a mayor periodo de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como

SUP-RAP-48/2011

razón principal, la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos...”

Los argumentos antes transcritos, así como todos aquellos vinculados con la cobertura, a los que se hacen alusión con posterioridad, no hacen sino revelar la indebida motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que dichos argumentos **no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

En efecto:

1.- Es cierto que la Sala Superior no asignó un valor a la cobertura, pero tampoco determinó que dicho elemento debía considerarse como una agravante, como ahora lo pretende el Consejo.

2.- En México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana, lo cual significa que mientras más ciudadanos sean informados de las actividades que han sido encomendadas a los partidos políticos y autoridades electorales, a través de los medios masivos de comunicación como la televisión, el sistema electoral funcionará de una mejor manera.

De esta forma, resulta claro que la cobertura de los canales de televisión incide de manera relevante en el sistema electoral, en el sentido de que mientras más amplia

sea la cobertura de un canal de televisión, mayor será el número de ciudadanos que accederán a las actividades a cargo de partidos políticos y autoridades electorales. En sentido inverso, mientras menor sea la cobertura del canal de televisión, menos ciudadanos dejarán de estar informados de las actividades de partidos políticos y autoridades electorales que se difunden a través de los promocionales que se transmiten en televisión, y por tanto, resulta claro que la sanción que las autoridades electorales impongan a los concesionarios como consecuencia de su omisión a transmitir las pautas que le son notificadas, necesariamente debe considerar la cobertura del canal de televisión en que se haya actualizado.

Lo anterior revela la razón por la que en las diversas ejecutorias que son antecedente de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Superior determinó que cuando por la omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, el Consejo General responsable determine sancionar con una multa, para fijar el monto de la sanción a imponer al sujeto infractor, debe tener en cuenta la trascendencia del momento de la transmisión, horario y **cobertura** en que se haya cometido la infracción, entre otros aspectos.

3.- El método empleado por el Consejo responsable, que se desprende de las aseveraciones que éste formula en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, es el que se explica en la siguiente transcripción:

“...al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la

SUP-RAP-48/2011

infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar, lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

(...)

En la tabla anterior se aprecia que a mayor en la cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tiene una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante, que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción...”

Como puede claramente observarse, el valor que el Consejo otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal y el total de secciones en que está dividido el estado; y dicho porcentaje se aplicó en proporción directa, con objeto de utilizar el resultado obtenido como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

Es evidente que la aplicación del método elegido por el Consejo no refleja la posible afectación que los destinatarios (electores) de los promocionales pudieron haber resentido con motivo de la infracción que se atribuyó a mi representada.

Lo anterior es así, pues no es lo mismo dejar de transmitir promocionales en la estación con las siglas XHTEM-TV canal 12 (+), cuya cobertura tiene a 1,881,128 destinatarios, según el padrón electoral, que omitir su difusión en el canal XHTHP-TV canal 7, cuya cobertura tiene a 229,277 destinatarios, también conforme al padrón electoral. Debe recordarse que, finalmente, la afectación por la no transmisión de las pautas aprobadas debe medirse, entre otros elementos, en función del número de personas a quienes estaban destinados los promocionales, lo cual el Consejo parece ignorar.

La aplicación del método que el Consejo elige y emplea, no hace sino revelar su intención de mantener e imponer a mi representada, a toda costa, multas exorbitantes sin sustento.

4.- Contrariamente a lo que sostiene el Consejo, es evidente que de la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte

que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior, ya que no puede considerarse, como lo afirma el propio Consejo que en lo relativo a la cobertura se hubieren tomado en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción.

En efecto, no puede afirmarse, como lo hace el Consejo, que la RESOLUCIÓN RECURRIDA es objetiva en lo relativo a la cobertura, si se toma en consideración que, como ya se demostró con anterioridad, los argumentos que en la misma se esgrimen **no son suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas.**

Es cierto, como lo sostiene el Consejo en el sentido de que la Sala Superior he señalado que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción. Sobre el particular debe decirse que si bien las multas que se imponen en términos de la RESOLUCIÓN RECURRIDA, respecto de las diversas estaciones materia del procedimiento, son diferentes en función de la cobertura de cada una de ellas, no es menos cierto que la diferencia es marginal o insignificante, a pesar de que existen diferencias significativas en términos de la cantidad de destinatarios (electores) de cada una de dichas estaciones, lo cual no se refleja en la RESOLUCIÓN RECURRIDA ni se exponen los argumentos que justifiquen tal proceder, todo lo cual pone de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, por carecer de la debida motivación.

5.- Es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, el señalamiento del Consejo en el sentido de que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación a la cobertura, resultó ser muy aproximada en todos los casos.

En efecto, el referido señalamiento es ilegal, en razón de que es falso que la similitud en la multas, a pesar de su significativa diferencia en términos de cobertura, obedezca a las razones que esgrime, ya que, como se demostró anteriormente, la similitud en el monto de las multas tiene su origen en la negativa del Consejo a considerar al elemento cobertura en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir, que de haberse considerado se

hubiere obtenido un resultado diverso al que se contiene en la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

6.- Para justificar los términos en los que fijó el monto de las multas que impuso a TVA, en la parte relativa a la cobertura, el Consejo además señala que ello obedeció a que *“...la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa...”*

Lo anterior no hace sino revelar, una vez más, la falta de motivación de la que adolece la RESOLUCIÓN RECURRIDA, ya que a lo largo de toda ésta, el Consejo invoca la conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que atribuye a mi representada, no nada más para justificar el monto que fijó por concepto de cobertura, sino también para determinar el monto correspondiente al tipo de elección y periodo, así como el de la reincidencia.

7.- En suma, es evidente que atendiendo a todo lo antes expuesto, y en contraste con lo que asevera el Consejo, éste no respetó *“...la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...”*, y por tanto lo que procede es revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto en los artículos 350, 354, 355 y demás relativos y aplicables del COFIPE, así como lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

1.- El doce de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE presentó en el procedimiento tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/052/2010 el oficio suscrito por dicho funcionario identificado en el número DEPPP/STCRT/0147/2011, que es del tenor literal siguiente:

SUP-RAP-48/2011

“... Por este medio me permito dar respuesta a su oficio SCG/003/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/052/2010, en el cual solicita a esta Dirección Ejecutiva se sirva proporcionar la siguiente información:

“En breve término, se sirva señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHJN-TV canal 9 y XHHDC-TV canal 7 (sic), de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, informe si su difusión se realiza a nivel local o nacional; asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.”

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como **anexo único**, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XHJN-TV canal 9, así como de la emisora XHHDL-TV canal 7, en Oaxaca, en el cual es posible identificar el alcance de dichas señales de radio.

Al respecto, es importante mencionar que la cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

No obstante, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

En este sentido y por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la

información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

Es óbice mencionar, que los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como <http://www.ife.org.mx>, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión. No obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 49 párrafo 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.”

En el oficio antes transcrito, como puede advertirse, se formulan las siguientes aseveraciones, por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien además funge como Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del referido organismo electoral:

-La cobertura depende directamente de la potencia de transmisión y no es estática o fija, ya que al ser transmitida por medio no guiado (medio de transmisión que no usa conexiones físicas), ésta se ve afectada por múltiples factores y condiciones que la alteran, atenúan o modifican, como los climatológicos (viento, lluvia, nieve, tormentas eléctricas, etc.) y orográficos (montañas, árboles, depresiones, etc.).

-El dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión.

-No obstante lo anterior, los operadores de comunicaciones deben establecer un área mínima o garantizada de cobertura para la frecuencia que administran en donde su señal de radio o televisión pueda ser recibida, o bien, su servicio esté disponible con la mejor calidad posible presentando el menor ruido electromagnético, esta relación frecuentemente es conocida como relación señal a ruido y frecuentemente es medida en decibeles, a través de este

SUP-RAP-48/2011

análisis, se generan mapas de cobertura que le indican a los usuarios, el área en la que ofrecen sus servicios siempre con la reserva de la naturaleza dinámica de los factores que afectan la transmisión.

-Por los diversos factores que inciden directamente en la cobertura de la señal que emiten las estaciones de radio o los canales de televisión, es conveniente referir al lugar o sitio geográfico desde donde se emite señal, toda vez, que es la única manera de poder tener definido o garantizado el territorio o área de alcance de una determinada señal.

-En razón de lo anterior, los catálogos de emisoras de radio y televisión son actualizados periódicamente con base en la información remitida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y prevén la información relativa a la entidad, localidad, medio, siglas, frecuencia o canal, nombre comercial, cobertura y programación.

-Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles al público en general, fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

-No obstante lo anterior, los mapas de cobertura, **deben ser atendidos como meros referentes de la cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios en materia de radio y televisión y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa determinada.**

Como puede observarse, la conclusión a la que arriba el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tras realizar manifestaciones vinculadas con aspectos técnicos de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, son reveladores y ciertamente trascendentes para el tema que nos ocupa.

Lo anterior, en virtud de que dicho funcionario concluye que los mapas de cobertura que elabora el Instituto Federal Electoral:

-Únicamente sirven como MEROS REFERENTES DE LA COBERTURA DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN;

-Única y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para IDENTIFICAR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE ORIGINAN SU SEÑAL EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA DETERMINADA.

Si como lo afirma el funcionario del Instituto Federal Electoral a que nos hemos venido refiriendo, los mapas de cobertura ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE son utilizados para identificar a los concesionarios que originan su señal en una entidad determinada, entonces, por vía de consecuencia, no sirven para los fines que se requieren en el caso que nos ocupa, esto es:

-Acreditar la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA;

-Acreditar las secciones que la cobertura de dichas estaciones abarca del total de las que se compone el estado en el que se ubican las mismas.

-Acreditar el número o porcentaje de electores que representa la cobertura del total de la entidad.

En suma, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

2.- Corrobora lo antes expuesto, lo que a continuación se expone:

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Consejo dictó la resolución identificada con el número CG386 por la que se resolvió el procedimiento instaurado (sic) sancionador instaurado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, tramitado con el número de expediente SCG/PE/CG/111/2010, de la cual se acompaña copia simple con el presente escrito.

Dicho procedimiento, se instauró en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, con motivo del incumplimiento en que incurrió, como titular de una estación de televisión, de transmitir los promocionales cuya difusión le fue ordenada

SUP-RAP-48/2011

mediante la pauta respectiva, relativos al proceso electoral local que tuvo lugar en el estado de Chiapas en el dos mil diez.

En relación con la resolución que se dictó en dicho procedimiento debe destacarse que a diferencia de los que aconteció en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, el elemento relativo a la cobertura no tuvo una incidencia como la tuvo en ésta, según se advierte de la siguiente transcripción:

“...En consecuencia, ésta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales...”

Como puede observarse, el propio Consejo señala que no EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN AFIRMAR QUE LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA NOMINAL EN EL PORCENTAJE DE SECCIONES MENCIONADO (refiriéndose a los mapas de cobertura elaborados por el IFE), dejaron de recibir los promocionales.

Es decir, el máximo órgano del IFE, desconoce valor a los mapas de cobertura que dicho instituto elabora, por tal motivo, se insiste, a los mapas de cobertura exhibidos en autos no se les puede atribuir valor probatorio alguno ni pueden servir de sustento para cuantificar las multas que se pretende imponer a TVA.

En las circunstancias anotadas, es evidente que al no contar con datos fiables que revelen la cobertura de las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, no se satisfacen las exigencias que el Tribunal ha determinado para individualizar la multa que se pretende imponer a mi representada, y por tanto, lo que procede es revocar dicha resolución, por carecer de la

debida fundamentación y motivación en violación de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

QUINTO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 16 constitucional, en relación con lo previsto por el numeral 22 de la Ley de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria al COFIPE, en virtud de los siguientes razonamientos:

De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que al monto inicial de las multas que se determinan, se le adiciona un factor por concepto de “tipo de elección y periodo”, como si se tratara de un agravante.

En efecto, por el referido concepto el Consejo adiciona la sanción en base a “un porcentaje” (no dice cuál ni por qué razón), es decir en el período de precampañas en el proceso electoral del estado en el que se ubican las estaciones materia del procedimiento del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, lo cual es a todas luces ilegal, por carecer de motivación, en atención a que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta particularmente absurdo incrementar la multa por este concepto en razón de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales de partidos políticos en período de precampañas, por lo que en su caso, no es una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En virtud de lo anterior, este agravio expresado debe declararse fundado y como consecuencia de ello revocarse la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

CUARTO. Cuestión preliminar. La televisora recurrente expone algunos alegatos encaminados a evidenciar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral incumplió con lo resuelto en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2010** al

SUP-RAP-48/2011

emitir la resolución impugnada, y en otros cuestiona diversos aspectos de la resolución por vicios propios.

Esto es, en su demanda, la recurrente afirma, por una parte, que la responsable incumplió con la sentencia emitida en el recurso citado, y por otra, se queja de aspectos nuevos de la resolución.

Ese escenario, en principio, podría conducir a la escisión de la demanda, para que, por una parte se analizara el cumplimiento de la ejecutoria señalada, y por otra, se contestaran los alegatos contra los nuevos aspectos de la resolución que no son materia del cumplimiento.

Sin embargo, como en general, todos los aspectos están vinculados con la individualización de la sanción, lo conducente es resolverlos conjuntamente en esta ejecutoria; criterio similar se acogió por este órgano jurisdiccional al dictar las correspondientes resoluciones en los expedientes SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de iniciar con el estudio de cada uno de los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente del presente medio impugnativo, resulta

conveniente hacer la precisión respecto de la materia de la controversia.

A. Materia del asunto. Para el examen de los planteamientos del recurrente es conveniente tener presente que la resolución impugnada en el asunto que se resuelve, se emitió con el objeto de cumplir la sentencia de este tribunal en el **SUP-RAP-164/2010**.

En esa ejecutoria, en lo conducente, se revocó la resolución emitida en el procedimiento sancionador que se siguió contra el recurrente, Televisión Azteca, para el efecto de que, nuevamente, reindividualizaran las sanciones que le fueron impuestas, en términos de los lineamientos expresados por este tribunal.

Así pues, la resolución impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2010**, se revocó para el efecto de que la responsable llevara a cabo una nueva individualización y fijara la sanción correspondiente, debiendo:

- i. Motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica;
- ii. Exponer en sus razonamientos, la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que

SUP-RAP-48/2011

tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente; y

- iii. Precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el periodo denunciado, para individualizar la sanción.

Luego, el resto de los aspectos que fueron materia de análisis por la responsable quedaron firmes.

En esa tesitura, lo único que es susceptible de ser analizado y revisado en el presente asunto son las consideraciones expuestas por la responsable en torno a los temas mencionados, así como la sanción que fijó en razón de la falta cometida.

B. Agravios. Sentado lo anterior, lo conducente es analizar los motivos de disenso planteados.

1. Afirma que se dejó de tomar en consideración el periodo total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción.

Lo anterior, en razón de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé como sanción máxima la multa consistente en 100,000 veces de salario mínimo, aspecto que hace evidente que la sanción impuesta, a cada una de las emisoras, representa más del

SUP-RAP-48/2011

doble del monto permitido en función del porcentaje de incumplimiento.

Así tenemos que, en esencia, el agravio de la apelante se hace consistir en que el monto máximo que se podría imponer como multa debe guardar una proporción directa entre el máximo permitido en la ley con el porcentaje de incumplimientos, es decir, si se incumple el total de la pauta, el máximo serían 100,000 veces el salario mínimo y si se incumple el 50% de la pauta, el máximo ascendería a 50,000 veces el salario mínimo.

Al efecto, la apelante señala que la cuantificación hecha por la responsable incumple con la motivación debida, pues se realizó en los términos siguientes:

- + Que se **aplica un factor que no se precisa** para obtener una base que servirá para determinar la sanción a imponer, pues expone un cuadro en el que señala los promocionales omitidos y el monto base de la sanción en días de salario mínimo general vigente.
- + Luego se adiciona otro “factor”, que modifica la base de la sanción a imponer, en la proporción que representa el porcentaje de cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, aspecto que se consideró como una

SUP-RAP-48/2011

agravante y no como un elemento objetivo para determinar la sanción.

+ Después se adiciona otra agravante consistente en el tipo de elección y etapa del proceso en días de salario mínimo general vigente en el D.F.

En resumen, el argumento de la actora radica en que la autoridad responsable partió del máximo permitido en la ley, y luego adicionó cantidades por cada uno de los elementos precisados por la Sala Superior, situación que la llevó a cuantificarle sanciones superiores al doble permitido en la Ley.

2. Por otra parte, refiere que la responsable incumplió con tomar “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el periodo denunciado, porque los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También menciona que no se expusieron argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el monto denunciado.

Que se expuso como consideración que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, con

lo que se desatendió la instrucción de tomar como base el porcentaje de incumplimientos respecto de la totalidad de la pauta y, al efecto, adiciona que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

Luego, refiere que la responsable le coloca en estado de indefensión, toda vez que desconoce cuáles fueron los factores o elementos que integraron el monto inicial o base de las multas; sin que baste que, para tal efecto, se señale que se tomaron en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

3. En un diverso motivo de disenso, afirma la recurrente que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura, y a manera de ejemplo señala lo siguiente:

+En la emisora XHTEM-TV canal 12 (+), se omitieron transmitir 776 promocionales;

+En la identificada con las siglas XHPUR-TV canal 6, se omitieron 793;

SUP-RAP-48/2011

+En la XHTHN-TV canal 11, se dejaron de transmitir 870;
y
+En la identificada con las siglas XHTHP-TV canal 7, se omitieron 843.

De lo anterior, afirma que la diferencia más significativa en cuanto a promocionales omitidos, es la existente entre la emisora XHTEM-TV canal 12 (+) y la emisora XHTHN-TV canal 11 [10.81%].

Asimismo, señala que la estación XHTEM-TV canal 12 (+) tiene una cobertura de 1161 secciones, mientras que la emisora XHTHP-TV canal 7, solamente cubre 117 secciones.

No obstante los anteriores elementos, afirma la apelante la inexistencia de una diferencia significativa entre el monto de las multas que se imponen, respecto de cada una de las estaciones, a pesar de que la **cobertura** de éstas es “sustancialmente distinta”, lo cual resulta ilegal.

Al respecto aduce que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debían atribuir a las coberturas, tampoco expuso que dicho elementos debía considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base.

Alega que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura porque no se justifica el por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones sólo son ligeramente diversas, de manera que, en su concepto, se debió cuantificar la sanción, en función de los destinatarios de los promocionales que se dejaron de transmitir.

4. Refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de 2011, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificar a los concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa.

Al efecto, se aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/111/2010 y cuya resolución se acompaña en copia simple al escrito de demanda.

5. Expone la actora que en la resolución impugnada se toma como agravante, a efecto de cuantificar el monto de la sanción, el tipo de elección y periodo en que tuvo verificativo la omisión motivo de la queja; sin embargo la responsable no explica la manera en que obtuvo el porcentaje atinente.

SUP-RAP-48/2011

Lo anterior hace evidente una falta de motivación en la resolución controvertida, en razón de que no se expone el porcentaje a aplicar, ni las razones que justifiquen su utilización, aunado a que dicho elemento se toma en cuenta para aumentar la sanción, lo cual resulta absurdo en virtud de que precisamente el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodos de precampañas, por lo que no debiera tomarse como agravante, sino como la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción.

Una vez señalado lo anterior, lo procedente es emprender el análisis y estudio de los motivos de disenso, atendiendo a los temas que se mencionan a continuación y en el orden siguiente:

- A.** Proporcionalidad de la sanción máxima.
- B.** Factor utilizado como base para cuantificar la sanción.
- C.** Pauta como elemento preponderante para la imposición de la sanción.
- D.** Cobertura como agravante en la cuantificación de la sanción.
- E.** Periodo y tipo de elección como agravante.

A. Proporcionalidad de la sanción máxima.

Así, tenemos que la impetrante en una parte de su agravio primigenio aduce que la sanción que le fue impuesta es ilegal, porque rebasa, en función del porcentaje de

SUP-RAP-48/2011

incumplimiento de las pautas ordenadas, el límite de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que es el monto máximo de multa aplicable prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incumplimiento en la transmisión de pautas.

Al respecto, expresa que la sanción impuesta, sin considerar la reincidencia, representa más del doble del monto máximo permitido, en función del porcentaje de incumplimiento que se imputa a cada canal de televisión, respecto del total de la pauta.

Para llegar a esa conclusión, la demandante realiza la siguiente operación:

i. Obtiene el porcentaje de incumplimiento del periodo total de la pauta ordenada, por cada una de las estaciones de televisión a su cargo. Respecto de la emisora XHTEM-TV canal 12 (+), señala que fueron pautados 5,760 promocionales, de los cuales no fueron transmitidos 22, por lo que el porcentaje de incumplimiento es del 0.38%; respecto de la concesionaria XHPUR-TV canal 6, se le pautaron 5,760 promocionales, y omitidos 24, es decir un porcentaje correspondiente al 0.41%; en relación a la emisora XHTHN-TV 11, también se le pautaron 5,760 promocionales, de los cuales omitió transmitir 22, es decir un 0.38%; por último respecto de XHTHP-TV canal 7, de igual

SUP-RAP-48/2011

forma se le pautaron 5,760 promocionales, dejando de transmitir 26, para un total de 0.45%.

ii. Establece una especie de relación directa entre el porcentaje de incumplimiento y el porcentaje de la multa máxima que considera le puede ser aplicada. Es decir, da a entender, que si incumplió sólo con el 0.38; 0.42; 0.38 y 0.45 por ciento de la pauta ordenada, por cada una de las estaciones señaladas.

Así que, en su concepto, la multa máxima que se le podría aplicar sería la cantidad equivalente al 0.38; 0.42; 0.38 y 0.45 por ciento de cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según se trate de la emisora XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV 11 y XHTHP-TV canal 7, en el Estado de Puebla. Sobre esa base considera que sólo se le podría sancionar con multas máximas equivalentes a 380 o 450 salarios mínimos, respectivamente.

iii. Concluye que las sanciones impuestas, 1,073.85; 1,128.37; 810.46 y 959.19 salarios mínimos, respectivamente, exceden indebidamente el número máximo de salarios mínimos que a su criterio corresponde como multa para las conductas infractoras que se le imputan, por cada emisora.

El agravio es **inoperante**.

La calificativa obedece a que se trata de argumentaciones jurídicas acerca de las cuales esta Sala Superior ya se ha pronunciado.

En efecto, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2010**, a fojas cincuenta y cuatro a sesenta de la sentencia emitida en el recurso de apelación citado, este órgano jurisdiccional federal consideró lo siguiente:

“[...]”

e. Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio sexto, a través del cual el impetrante hace valer que la resolución recurrida viola lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que para determinar el *quantum* de las multas se aplicó el tope máximo previsto en la ley para los casos de reincidencia, esto es, el doble de la multa aplicada.

Sobre el particular, la actora considera que los argumentos que invocó el Consejo General son ilegales, ya que contrario a lo que sostuvo, no puede afirmarse que Televisión Azteca, S.A., de C.V., ha mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

En tal virtud, sigue diciendo la ocursoante, es evidente que la falta de cooperación no puede ser un elemento que justifique que se le sancione con el monto máximo por concepto de reincidencia.

De igual manera, la recurrente sostiene que es falso que Televisión Azteca, S.A., de C.V., haya afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso,

SUP-RAP-48/2011

conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

En añadidura de lo anterior, asegura la impetrante, que en la imposición de multas de carácter administrativo no basta afirmar que la conducta infractora causó una afectación, sino que ello debe demostrarse plenamente y no basarse en meras suposiciones.

Para robustecer esa conclusión, la persona moral recurrente invoca la aplicación de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro es: "MULTAS. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN".

Por último, Televisión Azteca, S.A., de C.V., asegura que no afectó en forma alguna los derechos a los que se refiere la autoridad responsable, por lo que tal circunstancia no puede justificar que se le sancione con el máximo por concepto de reincidencia, por carecer de fundamentación y motivación. Lo mismo considera, respecto de las supuestas implicaciones y afectaciones que pudiera generar la conducta imputada, en tanto que en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos no existe prueba de dicha afectación y se trata de meras suposiciones.

En primer lugar, es importante señalar que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., es un tema que ha quedado firme y es definitivo, por lo que lo único que será materia de estudio en este apartado es la legalidad de los montos impuestos.

Bajo estas premisas, es posible advertir que la autoridad responsable procedió a graduar el monto a imponer entre los límites permitidos en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los aspectos siguientes:

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V.; **a)** ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación; **b)** que la forma de actuar de la hoy denunciada causó lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales y, **c)** que con ello, ha generado que tanto los partidos políticos como las

autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas.

- Asimismo, la autoridad electoral administrativa puso de manifiesto que a partir de la reforma de dos mil siete, dichos entes políticos no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por lo cual, arribó a la conclusión de que los incumplimientos en que incurrían dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

- Finalmente, al referirse a este tema, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consideró que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, y recordó, que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisara ha sido una constante.

En resumen, para arribar a la conclusión apuntada, tomó en cuenta el actuar sistemático y de poca cooperación; el daño causado al bien jurídico tutelado; que los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral constituyen la única forma en que los institutos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el

SUP-RAP-48/2011

artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la manera en que podía inhibir ese proceder; y, que no mediaba a favor de la televisora una causa que justificara el acto omisivo imputado.

Así, con todos esos elementos objetivos y subjetivos, el Consejo General coligió que la posición tomada por la persona moral hoy denunciada resultaba particularmente grave, lo cual fue un factor determinante para que agravara la sanción con el doble de las sumas que por multas se determinaron.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido por la televisora, radica en que la recurrente no combatió de manera frontal los argumentos que sirvieron de sustento a la autoridad responsable para imponer los montos de la sanción para el caso de reincidencia.

En efecto, la persona moral actora hace depender su agravio, en dos aspectos fundamentales.

El primero, en donde sostiene que es falso que haya mostrado poco ánimo de colaboración con la autoridad electoral, si se toma en consideración que es concesionaria de dos redes de canales de televisión, y que los incumplimientos que se le han atribuido no son representativos de todas las obligaciones que se establecieron a su cargo con motivo del nuevo modelo de comunicación social.

Mientras que en el segundo, afirma que no afectó en forma alguna los derechos de ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso, conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales, ya que dichas aseveraciones carecen de sustento alguno, dado que no obra en el expediente de mérito, prueba alguna que demuestre tales extremos.

Como es fácil advertir, de los planteamientos de Televisión Azteca, S.A. de C.V., además de ser genéricos e imprecisos, no controvierte de manera frontal y directa los razonamientos en los que la responsable sustentó su decisión, ya que la actora se abstiene de emitir razonamientos

lógico-jurídicos encaminados a explicar la afectación que le causa el pronunciamiento del fallo reclamado.

Debe decirse, que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendentes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por esta Sala Superior, de ahí que lo conducente es que sigan rigiendo las razones que formula la autoridad en el caso concreto.

[...]"

En esa tesitura, de lo trasunto se evidencia que respecto de los temas mencionados, esta Sala Superior ya se pronunció, por lo que tales consideraciones adquirieron el carácter de firmes y definitivos.

En consecuencia, el agravio en estudio debe ser estimado, como se adelantó, inoperante.

Por otra parte, la apelante alega que la cuantificación hecha por la responsable incumple con la motivación debida, pues aplicó un “factor” que no precisó para obtener un “monto base” que sirvió de sustento para determinar la sanción.

En el mismo sentido, expone que al “monto base de sanción”, la responsable adicionó un “factor” proporcional a la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa, aspecto que, según el apelante es una agravante carente de sustento legal, pues no lo considera como un elemento objetivo para determinar la sanción.

SUP-RAP-48/2011

Por ello, argumenta el apelante que sostener lo razonado por la responsable sería tanto como desconocer a la pauta como unidad de cumplimiento.

Como se advierte de lo anterior, el motivo de inconformidad del recurrente radica en que la base que sirvió de sustento para cuantificar la sanción, está indebidamente motivado, porque se justificó en lo que se denominó como “factor”, sin que se expresaran los elementos que lo conforman.

Antes de analizar el planteamiento, cabe aclarar que las alegaciones relacionadas con la supuesta circunstancia agravante que, según la apelante, fue incluida por el órgano electoral responsable, para adicionar al “monto base de la sanción”, una cantidad determinada en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será analizada en otro apartado considerativo de esta ejecutoria, en el que se examina el punto relativo a si la cobertura de cada una de las concesionarias denunciadas, como la actora afirma, no debió estimarse como una situación agravante en la individualización de la sanción.

El agravio es **infundado**.

La motivación constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener toda resolución, en términos de lo previsto

SUP-RAP-48/2011

en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, por motivación de los actos o resoluciones de las autoridades debe entenderse la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto impugnado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión del mismo, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos que otorguen sustento jurídico al acto de autoridad.

Así, dicho requisito constitucional justifica la implementación o adopción de medidas que impliquen una afectación, restricción o privación a un derecho o bien del destinatario del acto o resolución emitido por la autoridad competente.

En este contexto, dado que la motivación de los actos de las autoridades, sustentan la aplicación de medidas de restricción o privación, debe ser completa, precisa y clara, pues de otra manera se coloca en estado de indefensión a los sujetos que se encuentran obligados en virtud del dictado de la resolución.

Así es, la carencia absoluta o parcial de motivación que sustente una afectación a un derecho del destinatario del acto

SUP-RAP-48/2011

de autoridad, le genera afectaciones a su esfera jurídica, pues le impide conocer con precisión las razones, aspectos y circunstancias, tomadas en cuenta para la imposición de la restricción o privación del derecho, motivo por el que, eventualmente, se encontraría imposibilitado para fijar su posición respecto de dicho acto o de controvertir las conclusiones expuestas en el acto o resolución.

En el caso, este órgano de justicia especializado considera que la parte correspondiente del fallo reclamado que la apelante cuestiona, sí se encuentra debidamente motivada.

En efecto, en la determinación del “monto base” para cuantificar las sanciones, el Consejo General responsable estimó necesaria la aplicación de un “factor” (que en realidad son varios “factores”), el cual sí fue sustentado en distintos elementos que tomó en consideración, además, expuso la manera en que incidió ese “factor” en el aludido “monto base”.

A efecto de justificar lo anterior, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la resolución impugnada:

[...]

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral, verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor periodo de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, representan el 0.38%, 0.41%, 0.38% y 0.45%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el periodo de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado de Puebla, al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 22.91%, 25%, 22.91% y 27.08%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita

SUP-RAP-48/2011

obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción
		Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV Canal 12	22	650.82
XHPUR-TV Canal 6	24	702.03
XHTHN-TV Canal 11	22	650.82
XHTHP-TV Canal 7	26	770.25

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

[...]"

SUP-RAP-48/2011

Como se advierte de lo antes transcrito, la autoridad responsable determinó el “monto base de la sanción” con el objeto de establecer las sanciones a imponer.

Conforme a ese propósito, expuso las razones que la llevaron a establecer cuáles serían los parámetros o los elementos que integraron el “factor” a que se refiere la apelante como cuestión que supuestamente está motivada en forma indebida.

En efecto, el órgano responsable estimó que:

i) El “monto base” de las sanciones se determinó a partir de una correlación de “factores”. En tal forma de proceder, la responsable argumentó que llevó a cabo un ejercicio de contrastación entre: **a)** el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y, **b)** la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al período denunciado.

ii) El órgano máximo de dirección responsable expuso que las circunstancias que inciden en la calificación de las conductas realizadas por Televisión Azteca S.A. de C.V., como infractoras, fueron confirmadas por esta Sala Superior.

iii) Tales circunstancias, después de exponer en una tabla cuál es el “monto base” de la sanción por cada uno de los canales de televisión, las denomina como “factores”, no así un solo factor como pretende hacer ver el impugnante.

SUP-RAP-48/2011

iv) En concepto de la responsable, tales “factores” están previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en las ejecutorias dictadas por este órgano de justicia electoral, en los casos precedentes a este que se resuelve.

v) Los mencionados “factores” que el Consejo General responsable tomó en cuenta para establecer el “monto base” de cada sanción impuesta son: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

vi) Por último, la autoridad administrativa electoral determinó que para establecer el monto base de la sanción, tomó en cuenta como elemento principal, en términos de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción respectiva.

vii) Cada uno de estos dos “elementos principales”, según la responsable afirma, quedaron plenamente acreditados en el procedimiento especial sancionador y manifestó cuáles fueron

SUP-RAP-48/2011

los porcentajes de incumplimiento correspondientes a cada emisora denunciada

Sobre estas bases, se concluye que la responsable sí justificó la manera en que obtuvo y utilizó tales “factores” en la imposición de las sanciones.

Por consiguiente, resulta evidente que cumplió con la obligación constitucional de motivar de manera completa y puntual cada uno de los aspectos o “factores” que tomó en consideración para fijar el “monto base” que tomó como sustento para cuantificar las sanciones respectivas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la apelante no expone cómo es que cada uno de esos “factores” serían desproporcionados en cuanto a su incidencia en el “monto base” de las sanciones impugnadas, sino que solamente se limita a plantear, en forma genérica, que el Consejo General responsable no argumentó como es que el “factor” impactó en el “monto base” de las sanciones impuestas, lo cual resultaba necesario para que este órgano resolutor estuviera en condiciones de analizar si cada uno de los elementos que fueron incluidos en la argumentación del fallo reclamado, incidieron o no, en forma desproporcionada, en la configuración del multicitado “monto base”, pero como ello no aconteció así, sino que el agravio se dirigió a combatir una supuesta indebida motivación, la cual ha sido refutada en

SUP-RAP-48/2011

párrafos anteriores, resulta que en esta parte la alegación en estudio debe desestimarse.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior considera, como se adelantó, que deviene **infundado** el motivo de disenso bajo estudio.

B. Factor utilizado como base para cuantificar la sanción.

Por otra parte, en el concepto de agravio resumido en el numeral **2**, la persona moral apelante afirma que la responsable incumplió con tomar “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción y de manera secundaria el periodo denunciado, porque de los argumentos expuestos en la resolución se advierte que el elemento que predominó en la individualización fue el periodo denunciado.

También menciona la accionante que la autoridad responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado. Concluyendo al respecto, que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio resulta **infundado** en parte e **inoperante** en otra, por lo siguiente:

Infundado, en razón de que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, basta imponerse a la resolución que constituye el acto reclamado para percatarse que la autoridad responsable sí tomó en consideración para fijar las sanciones correspondientes, primero, el periodo total de la pauta, y posteriormente, el periodo denunciado, tal como se aprecia en la siguiente transcripción:

“[...]”

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-164/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves siglas XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el estado de Puebla, por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el periodo en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta

SUP-RAP-48/2011

ordenada por este Instituto fue del 21 de enero al 21 de marzo de 2010, época en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 60 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió específicamente el día 2 de febrero de 2010, es decir, el incumplimiento reportado únicamente corresponde a un día del total del periodo que comprendió la pauta de precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla (60 días).

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se muestran los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, respecto del total del periodo de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisoras	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos	Periodo total de la pauta	Porcentaje del incumplimiento reportado con relación al total de la pauta
XHTEM-TV	5,760	22	60 días	0.38%
XHPUR-TV		24		0.41%
XHTHN-TV		22		0.38%
XHTHP-TV		26		0.45%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Numero de promocionales omitidos por emisora	Periodo denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje de incumplimiento de la pauta durante el periodo denunciado
XHTEM-TV	5,760	22	1 día	22.91%
XHPUR-TV		24		25%
XHTHN-TV		22		22.91%
XHTHP-TV		26		27.08%

De la tabla anterior, se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el periodo denunciado (un día), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento

[...]

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y SUP-RAP-69/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-164/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto

SUP-RAP-48/2011

de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado en cita, comprendió un periodo total de 60 días, del 21 de enero al 21 de marzo de 2010.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de 5,760 (cinco mil setecientos sesenta) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, abarcó solo el 2 de febrero de 2010, fecha comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 0.38%, 0.41%, 0.38% y 0.45% respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 22.91%, 25%, 22.91% y 27.08%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHTEM-TV omitió difundir un total de 22 promocionales, de los cuales **21** corresponden a las franjas horarias en comento.

SUP-RAP-48/2011

- Emisora XHPUR-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 24 promocionales, de los cuales **24** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHTHN-TV omitió difundir un total de 22 spots de los cuales **22** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHTHP-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 26 promocionales, de los cuales **25** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Puebla	XHTEM-TV Canal 12	2,580 (Anexo 5)	1,411	1,161	1,8881,128	1,819,004	1
	XHPUR-TV Canal 6		1,174	1,051	1,693,604	1,636,676	2
	XHTHN-TV Canal 11		117	117	227,932	220,703	3
	XHTHP-TV Canal 7		117	117	229,277	222,019	4

- Que en el caso se tiene acredita la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-35/2010 y SUP-RAP-64/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-35/2010 y SUP-RAP-64/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acredita y confirmada por la

SUP-RAP-48/2011

máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV asciende al 22.91%, 25%, 22.91% y 27.08%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

[...]

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

EMISORAS	COBERTURA						DURACIÓN DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	Nº DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACIÓN A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura a Puebla y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa a la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Puebla	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHTEM-TV canal 12 (+)	2,580	1,411	1,161	45%	1'881,128	1'693,604	60 días Del 21 de enero al 21 de marzo del 2010	5760	12 días Del 21 de enero al 1 de febrero de 2010	776	5760	13.47%	\$123,406.84
XHPUR-TV canal 6		1,174	1,051	40.73%	1'693,604	1'636,676				793	5760	13.76%	\$129,672.28
XHTHN-TV canal 11		117	117	4.53%	227,932	220,703				870	5760	15.10%	\$93,138.06
XHTHP-TV canal 7		117	117	4.53%	229,277	222,019				843	5760	14.63%	110,230.11

De la tabla inserta se advierte, que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo

SUP-RAP-48/2011

largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor periodo de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso, a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—(se transcribe)

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Puebla, específicamente, el día 2 de febrero de 2010, omitió transmitir **94 (noventa y cuatro)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión

que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado de Puebla al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]"

De la transcripción que precede se advierte con meridiana claridad, que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-164/2010, el nueve de noviembre de dos mil diez, la autoridad responsable al momento de reindividualizar las sanciones correspondientes, primero, tomó en consideración como elemento fundamental la

SUP-RAP-48/2011

totalidad de la pauta; y luego, como elemento secundario, atendió al incumplimiento del periodo denunciado, tal como se desprende de las manifestaciones vertidas a lo largo de la transcripción que antecede, donde se señala textualmente que *“...la pauta ordenada por este Instituto fue del 21 de enero al 21 de marzo de 2010, época en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla al interior de cada partido político contendiente; por tanto el periodo total de la pauta abarcó 60 días...”*; así como que la infracción denunciada se cometió durante la etapa de precampañas para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y miembros del Ayuntamiento del Estado, que comprendió un periodo total de sesenta días, comprendidos dentro del lapso arriba mencionado; que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cinco mil setecientos sesenta promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo, de ahí, que al no existir la omisión atribuida a la autoridad responsable, se reitera, deviene infundada la alegación respectiva.

Asimismo, se estiman **infundadas** la alegaciones en el sentido de que la responsable no expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de

SUP-RAP-48/2011

manera secundaria el periodo denunciado, así como que no basta que se señale que se tomó en cuenta como elemento principal el porcentaje de incumplimientos en relación con la totalidad de la pauta, sino que, a juicio de la empresa actora, se deben exponer las consideraciones con las que se justifique.

Al efecto, del propio fallo impugnado se advierte que la autoridad señaló textualmente:

“[...]

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV asciende al 22.91%, 25%, 22.91% y 27.08%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

[...]”

De lo trasunto se desprende que la autoridad responsable expuso argumentos para sustentar que el porcentaje de

SUP-RAP-48/2011

incumplimiento a la totalidad de la pauta fue la base para fijar el monto de la multa y sólo de manera secundaria el periodo denunciado, tal como se lo ordenó esta Sala Superior al dictar resolución en el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-164/2010, del que deriva el acto reclamado.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse que el porcentaje de incumplimiento a la totalidad de la pauta, como base para fijar el monto de la multa, deriva del hecho de que la pauta constituye la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, por lo que es un parámetro objetivo a tomar en cuenta para individualizar la sanción.

En efecto, esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados, como entre el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

SUP-RAP-48/2011

Este criterio le permite a la autoridad motivar con toda claridad la relación que existe entre el número de omisiones y días en que se comete la infracción, y la sanción que deriva sólo del análisis de dichos elementos.

De esta forma, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente, sin que esto signifique que sea el elemento determinante para su fijación, sino únicamente una base objetiva a partir de la cual la autoridad electoral debe iniciar el ejercicio de individualización.

En ese sentido, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario, para lo cual puede expresar, por ejemplo, la parte de la sanción que corresponde a cada uno de los

SUP-RAP-48/2011

elementos a considerar, o cualquier otro razonamiento que denoten esa diferenciación.

El período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado, pero no puede considerarse como elemento preponderante para la individualización de la sanción.

Por consiguiente, si de las transcripciones que anteceden se advierte que la responsable, a lo largo de la resolución que constituye el acto reclamado manifestó en reiteradas ocasiones, que la base objetiva de la sanción lo constituía el porcentaje de incumplimiento en la emisión de promocionales respecto la totalidad de la pauta, y de manera secundaria, el porcentaje de dichas omisiones en el periodo denunciado, es claro, que deviene infundada la alegación respectiva.

En otro orden de ideas, lo **inoperante** del presente agravio, resulta de lo tocante al alegato de la actora, en el que señala que la resolución reclamada es ilegal, porque se considera que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, pero, adiciona, que no se pueden sancionar hechos pasados con presunciones de hechos futuros.

La **inoperancia** del motivo de inconformidad esgrimido, radica en que las afirmaciones de la sociedad recurrente

SUP-RAP-48/2011

constituyen únicamente una afirmación dogmática e imprecisa en la que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues no indica de qué manera puede trascender en la imposición de la sanción, la afirmación del Consejo responsable, en el sentido de que “los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad”

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por este órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, que la conclusión no se

deduce de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 81/2002, consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época, materia común, que reza:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sin embargo, no obstante la inoperancia de las alegaciones en estudio, sólo a mayor abundamiento debe destacarse, que no causa perjuicio a la promovente, el hecho

SUP-RAP-48/2011

de que la responsable hubiera manifestado que los primeros incumplimientos deben sancionarse con mayor severidad, lo anterior, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, tal como se señaló al resolverse el diverso recurso de apelación interpuesto por la propia sociedad ahora actora, e identificado con la clave SUP-RAP-26/2010, en el sentido de que el objetivo preponderante del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que deriva de la acreditación de una infracción, es disuadir al responsable de la infracción de la intención de volver a cometerla.

De tal suerte, que si en la especie el consejo responsable manifestó que se debe sancionar los primeros incumplimientos incurridos con mayor severidad, lo es únicamente con la finalidad de disuadir a la actora de futuros incumplimientos, como se señala en la resolución reclamada, haciéndose la aclaración en este punto, que la supuesta sanción con “mayor severidad”, no se encuentra reflejada en la resolución reclamada al momento de individualizar las sanciones impuestas.

En otro aspecto, deviene **infundada** la alegación de la recurrente en el sentido de que la responsable omitió exponer la medida o forma en que se tomaron en cuenta: **a)** el tipo de infracción; **b)** la calificación de la gravedad de la conducta; **c)** el

SUP-RAP-48/2011

bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; **d)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **e)** el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; **f)** la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; **g)** la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y **h)** las condiciones externas y medios de ejecución.

Ello es así, porque de la atenta lectura de la resolución reclamada, a cuyas consideraciones se remite en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se advierte que la responsable sí tomo en cuenta tales aspectos y al efecto manifestó en argumentos no combatidos a cabalidad por la apelante, entre otras cosas, que:

“[...]”

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-164/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

[...]

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-164/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y periodo denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que con el objeto de dar debido cumplimiento al mandato de la Sala Superior, esta autoridad, además de tomar en consideración la gravedad de la infracción, y los elementos objetivos y subjetivos que sirven para su sustento, determinará el monto de la sanción tomando en consideración los siguientes elementos:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Puebla, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado en cita, comprendió un periodo total de 60 días, del 21 de enero al 21 de marzo de 2010.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de 5,760 (cinco mil setecientos sesenta) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multireferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Puebla, abarcó solo el 2 de febrero de 2010, fecha comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 0.38%, 0.41%, 0.38% y 0.45% respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.

SUP-RAP-48/2011

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHTEM-TV, XHPUR-TV, XHTHN-TV y XHTHP-TV representa un porcentaje que asciende al 22.91%, 25%, 22.91% y 27.08%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHTEM-TV omitió difundir un total de 22 promocionales, de los cuales **21** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHPUR-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 24 promocionales, de los cuales **24** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHTHN-TV omitió difundir un total de 22 spots de los cuales **22** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora con distintivo XHTHP-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 26 promocionales, de los cuales **25** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Puebla y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Puebla	XHTEM-TV Canal 12	2,580 (Anexo 5)	1,411	1,161	1,888,128	1,819,004	1
	XHPUR-TV Canal 6		1,174	1,051	1,693,604	1,636,676	2
	XHTHN-TV Canal 11		117	117	227,932	220,703	3
	XHTHP-TV Canal 7		117	117	229,277	222,019	4

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad, en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de

apelación identificados con las claves SUP-RAP-35/2010 y SUP-RAP-64/2010.

- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-35/2010 y SUP-RAP-64/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acredita y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-64/2010.

[...]

Ahora bien, una vez obtenido dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes) se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

SUP-RAP-48/2011

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV Canal 12	22	650.82
XHPUR-TV Canal 6	24	702.03
XHTHN-TV Canal 11	22	650.82
XHTHP-TV Canal 7	26	770.25

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del periodo de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

[...]"

De la transcripción que antecede, se advierte lo siguiente:

a) Que la conducta irregular cometida por las concesionarias denunciadas se calificó como grave especial, ya que incumplieron con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local.

b) La conducta omisiva denunciada fue intencional y reiterada.

c) Para la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, la autoridad responsable aduce que contempló los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con: *i)* tipo de infracción; *ii)* la calificación de la gravedad de la conducta; *iii)* el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; *iv)* la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; *v)* el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; *vi)* la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; *vii)* la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas; y *viii)* las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, se pone en evidencia la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad responsable por la sociedad apelante, y lo infundado del agravio relativo.

Lo anterior sin soslayar, que aún cuando es verdad que este órgano jurisdiccional federal ordenó al Instituto Federal Electoral, que tomara en cuenta dichos elementos para individualizar la sanción, lo cierto es que en ningún momento le ordenó que además expusiera la medida o forma en que se tomaron en cuenta cada uno de esos elementos, para que, finalmente, al integrarlos se obtuviera un único y particular resultado del cual se pudiera desprender cómo es que la autoridad los valoró.

SUP-RAP-48/2011

Considerar, como lo hace la apelante, que la autoridad responsable se encuentra obligada a ello sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual, obviamente, infringiría el principio de legalidad, por tanto, el agravio deviene infundado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior el hecho de que el estudio de los elementos a que alude la recurrente, a saber: **a)** el tipo de infracción; **b)** la calificación de la gravedad de la conducta; **c)** el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; **d)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **e)** el número de promocionales omitidos en relación con el periodo total de la pauta; **f)** la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada; **g)** la reiteración de la infracción o violación sistemática de las normas vulneradas; y **h)** las condiciones externas y medios de ejecución, que consideró la autoridad responsable para imponer la sanción a la hoy sociedad apelante, ya fueron motivo de impugnación en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-64/2010 y SUP-RAP-164/2010, los cuales por ejecutorias del veintiuno de julio y nueve de noviembre de dos mil diez, respectivamente, quedaron firmes al haber resultado infundados o inoperantes los motivos de agravio expresados por la hoy recurrente, por lo que la autoridad responsable, se reitera, no tenía obligación de expresar y/o exponer nuevamente la medida o forma en que los multicitados

elementos fueron tomados en cuenta para arribar a la sanción que le fue impuesta a la sociedad apelante.

C. Pauta como elemento preponderante para la imposición de la sanción.

Por cuanto hace al motivo de disenso identificado con el número **3**, la recurrente refiere que no existe una diferencia significativa en el número de promocionales que se dejaron de transmitir por cada una de las estaciones denunciadas, razón por la que, en su concepto, el parámetro que debió tomarse en cuenta para la imposición de la sanción era la cobertura. Como ejemplo menciona que la estación XHTEM-TV canal 12 (+) tiene una cobertura de 1161 secciones, mientras que XHTHP-TV canal 7, solamente cubre 117 secciones, motivo por el que se debe tomar como parámetro la cobertura a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-168/2010 (sic) en la que se determinó "...que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción."

Conforme con lo anterior, la apelante expone que existe una diferencia de coberturas del 89.93% entre canal 12 y canal 7, mientras que la sanción impuesta tiene solo 18.71% de diferencia.

SUP-RAP-48/2011

Después, se alega que si bien la Sala Superior no señaló el valor que se debía atribuir a las coberturas respectivas a cada canal de televisión, tampoco expuso que dicho elemento debía considerarse como una agravante, tal y como lo realizó la responsable, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y se aplicó en proporción directa al monto inicial o base de la sanción económica que impuso a cada concesionaria.

El impugnante argumenta que no se respetó la proporcionalidad ordenada por la Sala Superior en lo relativo a la cobertura, porque no se justifica el por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, los montos de las sanciones son muy similares, de manera que, en concepto de la actora, se debieron cuantificar las sanciones en función del número de destinatarios a quienes iban dirigidos los promocionales que se dejaron de transmitir.

El motivo de disenso es **infundado**.

La autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, sí motivó por qué, a pesar de que la cobertura de los canales de televisión es diferente entre sí, la multa impuesta a cada una de las concesionarias denunciadas es similar, tal y como se demuestra a continuación.

a) En la resolución impugnada, específicamente en el apartado de “cobertura”, se plantea que fueron tomados en consideración los porcentajes de las secciones electorales y el

SUP-RAP-48/2011

número de personas que integran las listas nominales respectivas, que pudieron dejar de recibir los mensajes, en conformidad con la cobertura de las concesionarias denunciadas, entre las cuales se aprecian diferencias.

b) Según la responsable, la cobertura constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual se incrementó el monto base de la sanción, en la misma proporción que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas.

c) En otra parte considerativa del fallo controvertido, se afirma que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los demás elementos tomados en cuenta para individualizar la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la específica cobertura que la responsable atribuyó a cada canal de televisión, lo que provoca una diferencia factorial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo su cobertura, de acuerdo con su incidencia en la infracción.

d) El peso específico que la responsable otorgó a la cobertura para cada emisora consistió en un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre cada canal de televisión y el total de secciones en que está dividida la geografía electoral del Estado de Puebla; por tanto, en la resolución impugnada se determina

SUP-RAP-48/2011

que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción respectiva.

e) El órgano responsable determinó que existe una diferencia menor en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura de cada emisora, en razón de que al momento de incorporar todos los elementos que fueron considerados para obtener el monto definitivo de las sanciones, se obtuvo que el valor que cada elemento representó en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada concesionaria, implicó que las sanciones pecuniarias sí fueran distintas en cada caso específico.

La anterior síntesis de las razones contenidas en el fallo reclamado, pone en evidencia que la responsable dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al expresar la forma en que tomó en cuenta la cobertura de cada una de las emisoras (45%; 40.73%; 4.53% y 4.53%, respectivamente), y la manera en que tal cobertura impactó al imponer las sanciones correspondientes, razonó que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las concesionarias denunciadas que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los distintos elementos que se tomaron en cuenta, les correspondió una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación a aquellas con menor porcentaje de cobertura.

SUP-RAP-48/2011

Por otro lado, es claro que el Consejo General del Instituto Federal Electoral destacó que si no existía una diferencia significativa en las sanciones impuestas a cada emisora, tal situación obedecía a que se tomaron en cuenta otros elementos que sí fueron aplicados de manera igualitaria para determinar el monto, tales como: el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Finalmente esta Sala Superior considera que tampoco le asiste la razón a la apelante, respecto a su alegación consistente en que la responsable tomó en cuenta la cobertura como una agravante, pues obtuvo el porcentaje de secciones de cobertura, con relación al total de secciones del Estado y lo aplicó en proporción directa al monto inicial o base de las multas.

El planteamiento es **infundado**, pues este órgano jurisdiccional ha definido las agravantes como una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, las primeras denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la

SUP-RAP-48/2011

facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el enjuiciante. Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante de rubro: “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”¹

De acuerdo con la anterior definición, cabe concluir que el Consejo General, al momento de individualizar la sanción e imponer la multa, no tomó en cuenta la cobertura como una agravante, sino que partió de un monto o base general, al cual le fue adicionando distintas cantidades por concepto de los elementos que esta Sala Superior le ordenó que analizara, entre ellos la cobertura; por tanto, los mismos fueron considerados como elementos que integran el monto de la sanción, mas no fueron tratados como circunstancias que agravaron la culpabilidad de la conducta infractora o multiplicaron el efecto dañino del hecho ilícito, tanto en su aspecto objetivo como en el subjetivo.

¹ Tesis CXXXIII/2002, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

SUP-RAP-48/2011

Ante tales circunstancias, es patente que la responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional por lo que respecta a este tema. Es decir, sí se tomaron en cuenta las características de cobertura de cada canal de televisión sujeto al procedimiento especial sancionador, en relación con el número total de secciones que conforman la geografía electoral del Estado de Puebla, así como tampoco fue considerada como una agravante la circunstancia relativa a los porcentajes de secciones electorales en que no fueron transmitidos los promocionales vinculados con la cobertura de cada concesionaria.

Por las razones expuestas con anterioridad, se estima **infundado** el concepto de agravio.

F.Cobertura como agravante en la cuantificación de la sanción.

En otro tenor, por lo que se refiere al agravio radicado bajo el número **4** del resumen atinente, la demandante refiere que a los mapas de cobertura no se les puede atribuir valor probatorio alguno, en razón de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el oficio número DEPPP/STCRT/0147/2011, de doce de enero de 2011, expuso que los mapas de cobertura deben ser atendidos como meros referentes de cobertura de cada uno de los concesionarios y permisionarios y utilizados exclusivamente para identificar a los

SUP-RAP-48/2011

concesionarios y permisionarios que originan su señal en una entidad federativa.

Al efecto, aduce que dicho oficio obra en el expediente SCG/PE/CG/052/2010; no obstante, acompaña copia simple del mismo al escrito de demanda.

El agravio es **inoperante**, toda vez que la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, precisó el número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Además, se señala que tales datos los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, con base en los que, contrario a lo aducido en el agravio en estudio, precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Puebla, lo que reflejó en las tablas insertadas en la resolución combatida.

En cambio, la actora no expresa cuáles son las secciones que en su concepto no corresponden a la cobertura expresada en los mapas, el resultado diverso al que debió llegar la responsable o cuál era el número de secciones que realmente

SUP-RAP-48/2011

cubrían sus canales, pues solamente se limita a expresar que no tienen valor probatorio alguno, empero, ello no es apto para desvirtuar toda la argumentación contenida en la resolución controvertida sobre este tópico específico, la cual ya fue sintetizada en párrafos anteriores.

Finalmente, aunado a las consideraciones expuestas, se determina que el agravio bajo estudio es **inoperante**, en razón de que, ese motivo de disenso fue hecho valer también en el recurso de apelación SUP-RAP-164/2010, con lo cual se determina que la impugnante reproduce las alegaciones que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional al resolver el referido medio de impugnación; por consiguiente, las mismas son inoperantes al existir ya una decisión previa dictada por esta Sala Superior, sin que la apelante manifieste líneas argumentativas distintas a las formuladas en el anterior recurso de apelación.

E. Período y tipo de elección como agravante.

Por último, la apelante señala como motivo de disenso identificado con el numeral **5**, que la resolución controvertida carece de la debida motivación, en atención de que no revela el porcentaje que aplica ni las razones que justifiquen su aplicación, además de que resulta absurdo incrementar la multa por concepto de “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido

SUP-RAP-48/2011

promocionales de partidos políticos en periodo de precampañas.

En ese sentido, a su juicio no es una agravante, sino la base con la cual se debería de haber impuesto la sanción, considerando el porcentaje de incumplimiento con respecto a la totalidad de la pauta.

En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio señalado por lo siguiente:

Como ya se ha establecido en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha sostenido, que la motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentado en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la

SUP-RAP-48/2011

autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Ahora bien, en nuestro supuesto, la apelante señala que la resolución CG36/2011 en el concepto “TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO”, carece de la debida motivación.

A fin de determinar lo conducente, conviene reproducir la parte atinente de la resolución impugnada, que es del tenor siguiente:

“TIPO DE ELECCIÓN Y PERIODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Puebla, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHTEM-TV Canal 12	650.82	130.16
XHPUR-TV Canal 6	702.03	140.40
XHTHN-TV Canal 11	650.82	130.16
XHTHP-TV Canal 7	770.25	154.05

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del estado de Puebla, aspecto que

SUP-RAP-48/2011

constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHTEM-TV Canal 12	650.82	292.87	130.16	1,073.85
XHPUR-TV Canal 6	702.03	285.94	140.40	1,128.37
XHTHN-TV Canal 11	650.82	29.48	130.16	810.46
XHTHP-TV Canal 7	770.25	34.89	154.05	959.19

[...]"

De la transcripción anterior se evidencia que la autoridad responsable para la imposición de la sanción tomo en cuenta los siguientes temas:

SUP-RAP-48/2011

- El tipo de la elección, y

- El periodo en que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Puebla, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernado, Diputados y titulares de Ayuntamientos en dicha entidad.

Ahora bien, al respecto, señala la actora que en la resolución controvertida, no se establece qué motivó al instituto responsable para obtener el porcentaje establecido en el rubro “ADICIÓN DE LA SANCIÓN POR TIPO DE ELECCIÓN Y ETAPA DEL PROCESO”, con los cuales se incrementaron las respectivas sanciones impuestas a la televisora; de ahí la falta de motivación del acto impugnado.

Lo **infundado** del agravio radica en que el hecho de que la autoridad responsable hubiera insertado, sin aparente motivo, las cantidades referidas en párrafos que preceden, mismas que aumentan las multas al obtenerse un total, no implica por sí sólo una falta de motivación del acto controvertido.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se evidencia que, el instituto estableció en el tipo de elección y periodo en que sucedieron los hechos, una adición por este concepto determinando un parámetro objetivo a efecto de imponer la sanción.

SUP-RAP-48/2011

A fin de justificar su actuación, la autoridad, consideró lo siguiente:

- La temporalidad en que aconteció la conducta infractora que fue durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla;

- Que tal hecho, constituye un factor para incrementar la sanción;

- Que dicha conducta omisiva, afectó en forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales.

- Que lo anterior generó un daño al debido desarrollo de la etapa antes anunciada.

Para fortalecer lo anterior, el instituto responsable argumento además que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causó una afectación a las actividades de la autoridad electoral en dicho periodo de precampañas, tales como:

- La actualización del padrón electoral;

- La expedición de credenciales para votar con fotografía;

- Motivar a la ciudadanía para participar en el desarrollo del proceso electoral.

SUP-RAP-48/2011

- Así mismo en la militancia de los partidos, ya que la etapa electoral en específico en donde se les debe convencer para elegir la mejor opción entre los contendientes.

Por las anteriores razones, el instituto estimó acertadamente que, la conducta de la televisora causó una afectación importante en el desarrollo del proceso electoral local.

Ahora bien, pretender que la responsable desglose y especifique los porcentajes asignados al rubro de mérito del cual se pudiera desprender qué tanto equivaldría cada infracción cometida o cómo es que la autoridad valoró las mismas, sería asignarle una carga excesiva que no está contemplada ni constitucional ni legalmente, lo cual infringiría el principio de legalidad.

Además de que tal circunstancia evidentemente limitaría la facultad discrecional de la autoridad sancionadora, bajo un esquema universal de fórmula para efectos de la imposición de sanciones.

Lo arriba señalado, atendería a su vez con lo previsto en el artículo 118, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que al ser el Consejo General del Instituto Federal Electoral la autoridad que tiene la facultad de conocer las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, debiendo tomar en cuenta las circunstancias

particulares de cada caso; la amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción y para imponer la sanción atinente, se vería perjudicada al establecer un esquema con características matemáticas.

Así, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia histórica de este órgano jurisdiccional de rubro **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**, en el que se recoge que el legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Así, esta Sala Superior estima correcto el actuar de la responsable al incrementar el monto de la sanción base a través de un porcentaje que en su momento, en ejercicio de dicha facultad, determinó a la luz de las afectaciones que estimó fueron causadas con motivo de la omisión en que incurrió la recurrente, y las cuales fueron expuestas en el cuerpo de la resolución reclamada.

En esa tesitura, resulta indiscutible que en el caso bajo análisis, se encuentra colmado el requisito constitucional de motivación de los actos de autoridad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-RAP-48/2011

puesto que tal como se advierte de la transcripción agregada párrafos arriba, el consejo general responsable sí plasmó los motivos que consideró constituían un factor para incrementar la sanción.

Sin que el hecho de que no hubiese plasmado la operación lógico-matemática que lo llevó a determinar el monto de la *“adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, se pueda llegar a considerar, como se adelantó, una falta a dicho requisito constitucional, en virtud de que dicho actuar encuadra dentro de la facultad arbitraria para imponer sanciones, en el entendido de que indudablemente para el pleno ejercicio de está, la autoridad realiza diversos actos que no necesariamente se ven reflejados en la parte considerativa de la sentencia.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al emitir las correspondientes resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves, SUP-RAP-161/2010; SUP-RAP-162/2010; SUP-RAP-163/2010; SUP-RAP-164/2010; SUP-RAP-165/2010; SUP-RAP-166/2010; SUP-RAP-167/2010; SUP-RAP-168/2010 y SUP-RAP-169/2010.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la actora en el sentido de que resulta absurdo incrementar la multa por el concepto de *“tipo de elección y periodo”*, en razón de que el motivo de la sanción es no haber transmitido promocionales en periodo de precampañas, por lo que no

debería ser una agravante, sino la base en la cual se debería de haber impuesto la sanción; la misma deviene **infundada**.

En efecto, lo infundado de dicho alegato deviene del hecho de que la impetrante parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable al determinar el *“monto base de la sanción, Días de salario mínimo general vigente en el DF”*, tomó en consideración el tipo de elección y el periodo en el que se cometió la falta; sin embargo tal actuar no aconteció, en tanto que de una lectura integral de la resolución impugnada, el “Tipo de elección y periodo” fue un elemento final que la responsable utilizó a fin de individualizar la sanción.

De hecho, del análisis correspondiente y que previamente ha sido transcrito, se desprende que en modo alguno la responsable le dio el carácter de agravante, sino que se trató de un elemento adicional considerado al para la individualización y que al verificarse en la especie finalmente la incrementó.

Cabe indicar que tal elemento sancionador fue un aspecto a considerar según lo ordenado por esta Sala Superior en el precedente que dio origen a la resolución impugnada, por lo que la responsable estaba obligada a considerarlo.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que esta Sala Superior advierte que, de una primera lectura del apartado de la resolución impugnada relativo a la cuantificación de la sanción, podría arribarse a la conclusión de que el periodo y tipo de

SUP-RAP-48/2011

elección fue considerado, por la autoridad responsable, en dos ocasiones.

En efecto, la lectura de la resolución impugnada podría generar la inexacta apreciación de que tanto el tipo de elección como el periodo en que se cometió la infracción, fueron considerados en dos ocasiones al momento de cuantificar la sanción.

Se afirma lo anterior, en razón de que la redacción carece de la claridad debida, puesto que el órgano administrativo electoral refiere en distintas ocasiones a los mencionados factores, situación que podría generar confusión para los sujetos sancionados.

No obstante lo anterior, la revisión cuidadosa de la resolución controvertida permite advertir a este órgano jurisdiccional que en el apartado de la resolución impugnada denominado “sanción a imponer”, se alude al tipo de elección y periodo; sin embargo, esa mención obedeció a que en dicho apartado, la autoridad responsable estableció las características de la infracción, sin que se exponga justificación o cuantificación de algún monto que se encuentre reflejado en la sanción final.

Por otro lado, en el apartado denominado “tipo de elección y periodo”, la autoridad responsable determinó otorgar a dichos aspectos o factores un porcentaje que sería tomado en consideración para la cuantificación de la sanción final.

SUP-RAP-48/2011

De ahí que resulte indiscutible que, en momento alguno, la responsable haya ponderado en dos ocasiones dicho factor para incrementar la sanción, pues como se ha señalado, sólo se tomó en consideración para la cuantificación de la sanción en el apartado relativo al “tipo de elección y periodo”.

En razón de las consideraciones antes plasmadas, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución **CG36/2011**, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a Televisión Azteca, S.A de C.V; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-48/2011

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO